

CASO 2705-23-EP

Jueza Sustanciadora: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - SUSTANCIACIÓN. - Quito D.M., 8 de julio de 2026.

VISTOS: En virtud del avoco conocimiento mediante providencia de 16 de mayo de 2025 del caso **2705-23-EP, acción extraordinaria de protección**, interpuesta por Ruggero Emilio Echanique Isaías y Sofía María Noboa Carrión en contra del auto de 22 de agosto de 2023 dictado por el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (proceso 09285 2022-01571).

Antecedentes:

Este caso proviene de una denuncia por contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor interpuesta por Ruggero Emilio Echanique Isaías y Sofía María Noboa Carrión en contra de Ambacar Cia Ltda. derivada del incendio de un vehículo y de la negativa de la compañía de otorgar la cobertura de la garantía correspondiente.

Consideraciones:

Revisado el expediente de la causa 2705-23-EP, esta Corte advierte una posible incompatibilidad entre el artículo 417 numeral 6 del COIP y la Constitución. Dicha disposición establece que, en materia de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribe en tres meses desde la comisión de la infracción y, de haberse iniciado el proceso, en el plazo de un año contado desde el inicio del procedimiento. En el marco de las contravenciones en materia de derechos de las personas usuarias y consumidoras, corresponde analizar si la interpretación según la cual el plazo de prescripción previsto en dicha disposición continúa transcurriendo resulta compatible con la Constitución, cuando el consumidor opta por presentar, previamente, su reclamo ante la Defensoría del Pueblo.

El artículo 75 numeral 4 de la LOGJCC faculta a esta Corte para promover procesos de inconstitucionalidad abstracta cuando, con ocasión del conocimiento de una garantía jurisdiccional, advierta una posible incompatibilidad entre una disposición jurídica y la Constitución.

Conforme a la jurisprudencia de este Organismo, dicha atribución puede ejercerse de oficio mediante un incidente dentro del proceso constitucional, siempre que el análisis de constitucionalidad de la disposición resulte necesario para resolver el caso concreto. En estos casos, la Corte debe garantizar la participación de los órganos competentes en la emisión y aplicación de la norma cuestionada, a fin de que expongan sus argumentos respecto de su constitucionalidad.

Por tanto, dentro de este caso,
Se DISPONE:

1. Notificar con el inicio de un incidente de constitucionalidad a Ruggero Emilio Echanique Isaías y Sofía María Noboa Carrión; al juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas Johan Vinicio Briones Valero (proceso 09285-2022-01571); al gerente general o representante legal de Ambacar Cia Ltda.; a la Defensoría del Pueblo; a la Asamblea Nacional; a la Presidencia de la República; y, a la Procuraduría General del Estado.
2. Publicar esta providencia en la página web de la Corte Constitucional para poner en conocimiento de la ciudadanía este incidente de constitucionalidad.
3. Notificar a la Asamblea Nacional; a la Procuraduría General del Estado y a la Defensoría del Pueblo a fin de que puedan presentar argumentos sobre la constitucionalidad de la norma, en el término de quince días contado desde la notificación con la presente providencia.
4. Recordar a las partes la obligación de señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, si aún no lo han realizado. Los escritos y documentación **deberán** ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional; o, en la ventanilla física ubicada en el edificio de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional no posee Quipux ni recibe escritos en los correos institucionales de sus funcionarios. Notifíquese.

Firmado Electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito D.M., 8 de julio de 2026.

Firmado Electrónicamente
María Augusta Zambrano
ACTUARIA



Firmado electrónicamente por:
**XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA AUGUSTA
ZAMBRANO
JARAMILLO**